



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-62/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 13  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS, CON  
CABECERA EN HUEHUETÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA<sup>1</sup>

**SECRETARIA:** JULIANA VÁZQUEZ  
MORALES

**COLABORADOR:** EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de  
junio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio de inconformidad que promueve  
el Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> a fin de controvertir la  
entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de  
candidaturas postulada por la **coalición “Sigamos Haciendo  
Historia”** en el distrito señalado.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
--------------------------------	---

---

<sup>1</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRI.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia .....	4
RESUELVE .....	9

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **Jornada.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. **Sesión de cómputo distrital.** En su oportunidad, el 13 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



Huehuetán,<sup>4</sup> realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, arrojando los siguientes resultados:

**Votación final obtenida por candidatura**

<b>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN (CON NÚMERO)</b>	<b>VOTACIÓN (CON LETRA)</b>
 COALICIÓN	<b>30,907</b>	<b>Treinta mil novecientos siete</b>
 COALICIÓN	<b>130,294</b>	<b>Ciento treinta mil doscientos noventa y cuatro</b>
 MOVIMIENTO CIUDADANO	<b>9,729</b>	<b>Nueve mil setecientos veintinueve</b>
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	<b>61</b>	<b>Sesenta y uno</b>
VOTOS NULOS	<b>13,959</b>	<b>Trece mil novecientos cincuenta y nueve</b>

3. El siete de junio, la autoridad responsable entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

**II. Del medio de impugnación federal**

4. **Demanda.** El trece de junio, el actor promovió juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, con el objetivo de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo

<sup>4</sup> En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-62/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 13 distrito electoral federal en el estado de Chiapas, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

<sup>6</sup> Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.



## **SEGUNDO. Improcedencia**

8. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

9. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

10. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

11. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

12. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

13. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

14. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

15. En el caso, como se adelantó, el PRI controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 13 distrito electoral federal en el estado de Chiapas con cabecera en Huehuetán.

16. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

17. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.<sup>7</sup>

18. En su demanda, el actor reconoce que, una vez concluido el cómputo distrital, el plazo empezaba a contar a partir del día siguiente, sin embargo, parte de una premisa inexacta al afirmar que el cómputo finalizó el ocho de junio, cuando lo cierto es que finalizó el siete de ese mes, es decir, un día antes del que aduce.

19. En efecto, porque del contenido del acta circunstanciada **AC35/CD13CHIS/S/08-06-24**<sup>8</sup> de la sesión de cómputo distrital, se advierte que las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa concluyeron el siete de junio.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

<sup>8</sup> Visible a foja 85 del expediente principal.



20. Incluso, en esa misma acta se menciona que en ese mismo día se entregó la Constancia de Mayoría de las diputaciones electas y se precisan los nombres de Jorge Luis Villatoro Osorio y José Roberto Ramírez Cruz.<sup>9</sup>

21. Lo cual es congruente con la fecha del **“ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA”**, expedida el mismo siete de junio y de la propia constancia de **“MAYORÍA Y VALIDEZ DE DIPUTADOS AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN”**.<sup>10</sup>

22. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

23. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la constancia de mayoría y validez respectiva transcurrió del ocho al once de junio, como enseguida se ilustra:

7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio
Conclusión de actividades de cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa.	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio
Día 5	Día 6 (Presentación de la demanda)	Día 7	Día 8	Día 9

<sup>9</sup> Visible a foja 89 del expediente principal.

<sup>10</sup> Visibles a fojas 93 y 84, respectivamente del expediente principal.

24. En consecuencia, si la demanda se promovió el trece de junio ante la autoridad responsable,<sup>11</sup> es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

25. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

26. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al compareciente; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al 13 Consejo Distrital en el Estado de Chiapas con cabecera en Huehuetán, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a ésta de manera electrónica o por oficio; y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

---

<sup>11</sup> Sello de la recepción visible a foja 7 del expediente principal.





Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.